

RESOLUCIÓN No. 00675

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7660 DE 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la

RESOLUCIÓN No. 00675

noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que mediante radicado 2010ER52144 del 04 de octubre de 2010. DIEGO LEON HURTADO RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.335.772, presenta solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la AC 80 No. 83 – 56 (Sentido Occidente – oriente) de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 201001235 del 19 de noviembre de 2010, en el que se concluyó negar el registro solicitado.

Que dado lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite la Resolución 7660 del 17 de diciembre de 2010, por la cual se niega un registro de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial al elemento ubicado en la AC 80 No. 83 – 56 (Sentido Occidente – oriente).

RESOLUCIÓN No. 00675 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la Resolución No. 7660 del 17 de diciembre de 2010, fue notificada el 19 de enero de 2011, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Radicado 2011ER07436 del 26 de enero de 2011, la Señora ADRIANA ARAÚZ DIAZ GRANADOS, actuando en calidad de apoderada del Señor DIEGO LEON HURTADO, presenta Recurso de Reposición contra la Resolución 7660 de 2010, donde manifiesta

(...) "ADMISIBILIDAD"

1. El código Contencioso Administrativo en el Título II Capítulo I artículo 49. Establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.
2. El artículo 50-1B1DEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.
3. Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.
4. De igual forma el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo determina:

ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el

RESOLUCIÓN No. 00675

propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Con base en las fundamentaciones anteriores y con el ánimo de demostrar a través del recurso que las dos causales imputadas no son ciertas, porque no existe un mejor derecho en el mismo sentido y costado vehicular vigente en el mismo inmueble y de otro que los factores seguridad superan los exigidos por la Resolución 3909 de 2009, procedo a elevar el presente recurso bajo los siguientes argumentos

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. FALSA MOTIVACIÓN.

Respetado Doctor Molano, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, mas cuando este genera una situación de derecho negativa a un particular, la cual para el caso que nos ocupa se fundamentaba en unas consideraciones urbanísticas y técnicas emanadas del Informe Técnico 2010012354, los cuales no son ciertos y en consecuencia vician el convencimiento de Despacho y producen un acto administrativo proveniente de una falsa motivación.

En ese sentido, existe una primera ambigüedad entre lo establecido en la Resolución frente a la prueba madre que le da origen, con lo que para efectos de abocar la totalidad de las causales procederemos a hacer comentarios en relación con los dos puntos, es decir la distancia y la parte estructural así:

I FRENTE A LA CAUSAL DE UN MEJOR DERECHO

Es necesario en primera instancia manifestar que la valla que se observa en las fotografías y frente a la cual se hicieron todas las valoraciones técnicas y que dan lugar a la negativa, no es de propiedad de mi mandante, es decir CITY DENT y nada tiene que ver con el inmueble donde se está solicitando la valla tubular doble cara del señor Diego León Hurtado, por lo que en primera instancia se tacha por ERROR GRAVE el informe técnico, ya que no se encuentra debidamente individualizado e identificado. Para efectos probatorios, aporto fotografías en donde consta que la dirección donde se encuentra instalada la valla no es la misma solicitada.

RESOLUCIÓN No. 00675

Ahora bien, de conformidad con la normatividad vigente, tendrá derecho prevalente la valla con registro vigente que se encuentre a menos de 160 metros medidos en el mismo sentido y costado vehicular.

En esas condiciones, remitiéndonos a la página de internet de la secretaría no se encuentra a la fecha, inscrito ningún registro vigente en el mismo inmueble a nombre de VALLAS MODERNAS LTDA., tal y como lo evidencia la Resolución, lo implica que no existe ningún mejor derecho que se pueda hacer oponible a terceros de buena fe.

Es necesario además manifestar que una solicitud de registro no implica en sí mismo la aceptación de la Secretaría, ya que la misma resolución 931 de 2008 establece que no se podrá instalar el elemento trasladado hasta tanto no sea probado el mismo mediante resolución en firme, por lo no se puede negar un registro con base en una solicitud que hipotéticamente puede ser aceptada, pero frente a la cual también existe la posibilidad de que sea negada.

Que al momento de solicitar el registro se tuvo en cuenta la página de internet de la Secretaría de la cual anexo impresión, la cual debería estar actualizada, encontrando que existía una resolución en firme que negaba la valla de VALLAS MODERNAS LTDA., lo que motivo a mi mandante a solicitar el registro, sin que existiera en consecuencia un mejor derecho, ya que existía una decisión en firme que determinaba la ilegalidad de la valla, que ahora se toma como medida para negar la de mi mandante por supuestamente ser un mejor derecho.

Así las cosas, no se puede predicar la existencia de un mejor derecho, que no existe si se tiene en cuenta lo expresado arriba y las pruebas documentales que se aportan frente a la cual solicitamos presentar especial atención en la impresión de la página de internet de su Entidad.

3. Que se decreten practiquen y valoren las pruebas solicitadas para evitar la violación al debido proceso.

4. Que en consecuencia se revoque íntegramente la Resolución de la referencia y se proceda a la expedición del registro correspondiente a la cara O-E de la valla POR UBICARSE en la Ac 80 No. 83 -56.

(...)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Concepto

RESOLUCIÓN No. 00675

Técnico No. 20835 del 21 de diciembre de 2011, en el que se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"(...) e. CONCEPTO TECNICO

1. DE ACUERDO CON LA EVALUACIÓN TÉCNICA BASADA EN LA VISITA DE CAMPO Y LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE EL RADICADO 2011ER07436 DE 26/01/2011, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA- CONSIDERA VIABLE MODIFICAR EL CONCEPTO No: 201001235 POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "EXISTE CONFLICTO DE DISTANCIA Y EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE" CONCEPTUAR QUE "NO EXISTE CONFLICTO DE DISTANCIA CON LA VALLA PROPIEDAD DE VALLAS MODERNAS UBICADA EN LA AVENIDA CALLE 80 No. 83 62, SIN REGISTRO VIGENTE Y ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE", POR LO TANTO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 00675

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, y atendiendo a los argumentos expuestos por el recurrente así como a las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 20835 del 21 de diciembre de 2011, es viable otorgar el registro al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial toda vez que se logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención del mismo.

Que es por las anteriores consideraciones que se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 7660 de 2010, sobre la cual se interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás

RESOLUCIÓN No. 00675

instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...”

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmónten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.....”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 7660 del 17 de diciembre de 2010 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar al Señor DIEGO LEÓN HURTADO RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.335.772 Registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicada en la AC. 80 No. 83 - 56 (Sentido Occidente - Oriente), Localidad de Egativá, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	DIEGO LEÓN HURTADO RESTREPO	No. SOLICITUD DEL REGISTRO	2010ER52144 del 04 de octubre de 2010.
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 23 No. 168 - 54	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	AC 80 No. 83 - 56 (Sentido Occidente - Oriente)
TEXTO		TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL

RESOLUCIÓN No. 00675

PUBLICIDAD	DISPONIBLE		
TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO	FECHA DE VISITA	27/10/2010
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	USO DE SUELO	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS

PARÁGRAFO PRIMERO. El registro como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la

RESOLUCIÓN No. 00675

integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la Doctora ADRIANA ARAUZ DIAZ GRANADOS, en calidad de apoderada del Señor DIEGO LEON HURTADO, en la Carrera 23 No. 168 – 54 de Bogotá D.C.

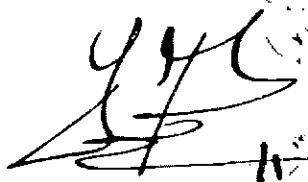
RESOLUCIÓN No. 00675

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: *CPA - 17-2010-2989*

Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C.: 41056424	T.P.: 691750	CPS: CONTRAT O 025 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/06/2012
Revisó:					
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C.: 55203340 4	T.P.:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	30/06/2012
Liliana Sabogal Arevalo	C.C.: 41902067	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/06/2012
Aprobó:					
Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/06/2012

NOTIFICACION

30 JUL 2012

Bogotá, U.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de RESDU: 675/30-06-2012 señor (a) ADRIANA BEATRIZ ARAUZ DIAZ GRANADOS, calidao le ACCELERADA ESPECIAL

identificado (a), con Cédula de Ciudadanía No. 52646227 de USACQUEN, T.P. No. 87579-DI del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: C 23 #168-54
Teléfono (s): 3108655173

QUIEN NOTIFICA: MARTA CORREA

11:30 Am